

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DOLLY CECILIA DEL PILAR SALGADO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
EXPEDIENTE:	5 000 133 33 001 2014 00320 00

La señora **DOLLY CECILIA DEL PILAR SALGADO**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**; al momento de resolver sobre la admisión de la misma, observa el despacho que la estimación de la cuantía (fol. 13), el cálculo que arroja la sumatoria de la diferencia pensional de los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda equivale a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$42'047.934).

Respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia el artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por factor cuantía, en los eventos en que se reclamen prestaciones periódicas, indicó:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

Cuando se reclame el pago de **prestaciones periódicas** de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Negrilla del Despacho)

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, no obstante, se advierte que del acápite de estimación razonada de la cuantía visible a folio 13 del expediente, el cálculo de la diferencial pensional pretendida por los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda, arroja la suma de (\$42'047.934) cifra que excede el límite de cincuenta (50)¹ salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., desbordando la competencia por factor de la cuantía de este estrado judicial.

No obstante, aunque la parte actora haya estimado la cuantía por un valor de (\$75'716.673) (fol. 22), es preciso indicar, que el Despacho solo tendrá en cuenta, el valor

¹ SMLMV 2014 (616.000) X 50 SMLMV = \$30.800.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

que para tal concepto se genere de 13 mesadas causadas durante 39 meses, los cuales equivalen a los tres años de prestación pensional que se reclaman antes de la presentación de la demanda, es decir, la suma de (\$42'047.934), cifra que como ya se indicó supera sin lugar a dudas, el límite de (50) SMLMV establecido en el artículo en cita; correspondiéndole en consecuencia, al H. Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152² de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **55** del **24 de Septiembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

² **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.